

## IV.—JURISPRUDENCIA

### BIENES PROVINCIALES

*Servidumbre en favor de la Compañía Telefónica Nacional. Derechos que asisten a ésta.*—Afirmase en la sentencia que nos ocupa que, «según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, consignada, entre otras, en sentencia de 20 de enero de 1945, 25 de febrero, 5 y 23 de abril de 1946, 12 de diciembre de 1950, 10 de febrero y 1 de junio de 1956, conforme a la Base sexta (1), al establecer la instalación de una línea telefónica se constituye una servidumbre de carácter legal, a la cual es aplicable, como supletorio, el artículo 545 del Código civil, según previene el artículo 550 del mismo Cuerpo legal, de cuyo precepto surge la obligación de indemnizarse por el dueño del predio sirviente al del dominante por variaciones de obras motivadas o exigidas por aquél en la servidumbre que éste disfrute y cuyo deber no puede ser eludido ni aún por el Estado cuando en funciones administrativas fuere el titular del predio sirviente».

En razón de lo expuesto, estimase que «la autorización otorgada en el acuerdo provincial recurrido al ser a título de precario y con obligación de realizar las obras requeridas por el ensanche de la carretera o exigencias del servicio público, suponen trabas y condicionamiento de un derecho preestablecido a favor de la parte recurrente, y, por tanto, lesión o vulneración de ese mismo derecho, procediendo declarar la improcedencia de tales limitaciones».

Según este fallo, son improcedentes tales limitaciones «aun cuando la resolución recurrida fué dictada con posterioridad a la publicación del Decreto de Obras Públicas de 10 de octubre de 1952, en el cual se dispone que la ocupación de terrenos de dominio público por líneas telefónicas se otorgará autorizándolas a título precario y obligando a la Compañía Telefónica a realizar por su cuenta las modificaciones que demanden la reforma de la carretera y el servicio público en general, pues es de tener en cuenta, en primer término, que tanto la parte actora como la coadyuvante y el Sr Fiscal reconocen que contra este Decreto se interpuso ante la Presidencia del Gobierno recurso de alzada, quedando en suspenso la resolución de dicha alzada por Orden de 21 de marzo de 1953, hasta que por la Co-

---

(1) Del contrato con la Compañía Telefónica Nacional de 25 de agosto de 1924.

misión nombrada se acordase lo pertinente en cuanto a la reglamentación del Decreto impugnado». (*Sentencia de 29 de septiembre de 1956.*)

Idéntica doctrina se establece en otro fallo que lleva fecha 28 del mismo mes y año.

## FUNCIONARIOS

1. *Duda sobre la condición de empleados municipales de los recurrentes. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa que se estima.*—«Si bien, al determinar las cantidades reclamadas, se emplea indistintamente la palabra jornal o sueldo, lo que a primera vista hace suponer la incertidumbre de los recurrentes al formular su petición, es lo cierto que, constando al Tribunal que el carácter y condición de empleados municipales les ha sido reconocido en resoluciones anteriores, debe desestimarse dicha excepción en el concepto que ha sido alegada». (*Sentencia de 2 de octubre de 1956.*)

2. *Empleados interinos que carecen, por ello, del derecho de inamovilidad. Cuestión de personal. Inapelabilidad del fallo de Primera instancia*—En los fundamentos de esta sentencia se consigna que «aparece claro y evidente, ser lo resuelto por la sentencia apelada, determinadas pretensiones formuladas por funcionarios de un Ayuntamiento en el ejercicio de derechos que creían asistirles en relación con dicha Corporación y, consecuentemente, ha de calificarse el tema debatido como de personal; y, por otra parte, no significando otra cosa el acuerdo recurrido, sino el sometimiento de los recurrentes a régimen distinto al que estaban vinculados, se concluye inevitablemente que, al no ser inamovible el cargo que los mismos desempeñaban y no implicando el acuerdo impugnado destitución ni separación del servicio, la sentencia del Tribunal provincial que conoció y decidió sobre el problema planteado debe imputarse inapelable».

Para mejor inteligencia de lo anterior, conviene tener en cuenta que en la misma sentencia se puntualiza que «los empleados recurrentes, por su condición de interinos, no gozan, en el desempeño de sus cargos anteriores al acuerdo recurrido, de la garantía de inamovilidad, y, por tanto, no tenían derecho alguno a la permanencia en los mismos; pudiendo, consecuentemente, ser declarados cesantes en cualquier momento, tesis ésta tan conocida como reiteradamente mantenida jurisprudencialmente; y, en segundo término, que, a pesar de ello, el Decreto de la Alcaldía, en vez de acordar su separación, lo cual estaba dentro de sus atribuciones y competencia, lo que hizo fué adscribirlos a la misma función e idéntico servicio que antes desempeñaban, pero con sujeción, en cuanto a su régimen, a las disposiciones de orden laboral». (*Sentencia de 26 de mayo de 1956.*)

3. *Destitución. «Quorum» legal necesario para acordarla.*—«El artículo 303 de la Ley de Régimen local requiere, de modo ineludible, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre destitución de funcionarios, «el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación», precepto clarísimo que, por la enunciación copulativa de los dos aludidos requisitos, ha de ser forzosamente interpretado en el sentido de ser ambos coincidentes y no alternativos, y, en su consecuencia, la falta de uno de ellos produce la invalidación del acuerdo de que se trate». (*Sentencia de 16 de octubre de 1956.*)

## HACIENDAS LOCALES

*Prescripción de créditos a favor de las Corporaciones. Requisitos para que se produzca.*—En los fundamentos de esta sentencia dicese que «la argumentación que sirve de base al apelante para sostener su recurso consiste en una alegación aislada de una parte del artículo 239 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18 de diciembre de 1928, a tenor del cual el término de la prescripción no se interrumpe excepto en el caso de que para la realización de los créditos se hayan embargado bienes dentro del término de los 15 años, pretendiendo aprovechar la redacción literal de este texto para sostener que el embargo de sus bienes, realizado en julio y agosto de 1952, se trabó después del transcurso del indicado plazo y cuando la obligación de aquél se hallaba ya prescrita, pero si se tiene en cuenta que el citado precepto, atinente sin duda a la dejación o abandono del derecho de la Administración a perseguir a su deudor, no puede ser interpretado de modo que contradiga al concepto general de la prescripción, definido en el Código civil, que requiere también una actitud pasiva o evasiva por parte del obligado, puesto que el reconocimiento o conformidad para el pago de la deuda interrumpe y extingue su derecho a la extinción de su obligación, y si se añade que en el presente caso el recaudador recurrente acudió en vía contenciosa contra la liquidación que se practicó en 1938, que el pleito entonces formulado fué resuelto por el Tribunal provincial, y por apelación del mismo se decidió por esta Sala en 25 de mayo de 1950, proceso en el que hubo de ejercitarse oposición por el representante de la Administración, y que el recurrente, en su solicitud de 12 de abril de 1951, pidió a la Diputación provincial que se rebajara su deuda precisamente a la cantidad fijada por este Tribunal Supremo en su mencionada sentencia definitiva, a lo que se allanó la propia Diputación, no puede menos de estimarse antijurídico e inadmisibles que el deudor, que así reconoció su obligación, pueda obtener después la prescripción extintiva de la misma, por lo que es forzoso estimar que, por no concurrir en modo alguno los necesarios elemen-

tos de abandono por parte del acreedor y propósito de eludir el pago por parte del obligado, no pudo producirse la extinción o caducidad de la acción». (*Sentencia de 16 de octubre de 1956.*)

## POLICÍA MUNICIPAL

1. *Declaración de finca ruinosas. Valoración de dictámenes periciales contradictorios.*—Conforme a esta resolución, «no es dable acoger la pretensión, que por los recurrentes se formula en la demanda, de que se declare el estado de ruina de la casa en cuestión, pues aunque ello se defienda en la certificación de su Arquitecto, no existen motivos para atribuir a este dictamen una autoridad científica superior, con eficacia bastante para desvirtuar los de los demás técnicos tenidos en cuenta en el expediente, singularmente los procedentes de aquellos organismos oficiales que tienen a su cargo el deber de velar por el interés general de la población y por la seguridad del vecindario». (*Sentencia de 25 de septiembre de 1956.*)

2. *Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos Revocación de licencia indebidamente concedida.*—Habiéndose probado a lo largo del recurso «que el Ayuntamiento olvidó o no cumplió lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sanidad municipal (1), ya que las autoridades técnico-sanitarias municipales habrían informado —de haberse solicitado como está dispuesto— la no concesión del permiso para instalar una industria que de modo inequívoco debía saberse que desprendería olores y no muy gratos; que el ruido sería tan continuamente molesto que sería imposible resistirlo, no permitiendo descansar en las viviendas próximas a los inquilinos que en ellas habitasen; que las trepidaciones de los motores y molinos dañarían a los contiguos edificios, y que las conducciones de energía eléctrica, atravesando plazas y calles de las de mayor afluencia de gentes por su situación o emplazamiento, pudiera, por su falta de solidez, ser causa de riesgos o accidentes en personas y edificios», todo ello obliga a revocar el acuerdo recurrido, en razón de lo dispuesto en el Reglamento mencionado, y especialmente en el de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres o peligrosos, de 17 de noviembre de 1925, que «permite afirmar el que la instalación, con todos los olvidos o infracciones cometidas no debió consentirse o concederse». (*Sentencia de 27 de septiembre de 1956.*)

3. *Derecho del dueño a cerrar sus fincas. Limitaciones cuando se trata de las enclavadas dentro de un casco urbano.*—«Aunque la empresa demandante—dice el fallo que extractamos—haya utilizado,

---

(1) De 9 de febrero de 1925.

entre otros argumentos para impugnar el acuerdo municipal en cuestión, el derecho de orden general que a todo propietario de bienes inmuebles concede el artículo 388 del Código civil para cerrar sus fincas e impedir a otras personas el paso por las mismas, ello no implica que el derecho que se supone vulnerado por la resolución reclamada sea de carácter civil, porque el cierre de los predios en el recinto de las poblaciones se halla regulado en las disposiciones administrativas que otorgan facultades sobre el particular a las Autoridades municipales, y tratándose de un acuerdo del Ayuntamiento que se funda en planes de ensanche y trazado de vías públicas, es visto que su procedencia o ilegalidad no podría ser apreciada en el ámbito de la jurisdicción civil, por ser materia claramente administrativa, lo que determina la falta de fundamento de la excepción de incompetencia». (*Sentencia de 29 de septiembre de 1956.*)

## RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Recurso contencioso-administrativo. Impugnación que se desestima por estar dirigida contra el acuerdo resolutorio de la reposición en vez de contra el acuerdo sustantivo que origina ésta.*—Admitido que «el recurso contencioso-administrativo fué interpuesto contra el acuerdo de la Comisión permanente que desestimó el recurso de reposición, promovido contra otro acuerdo de la misma Comisión que denegó licencia de apertura para la instalación de cinco despachos de venta de carne de ganado equino, y por ello, como se sostiene en la sentencia apelada, se ejercitó la acción contra el acuerdo que carecía de las condiciones requeridas para ser impugnado, como era el denegatorio de reposición, mientras quedó firme el sustantivo y fundamental, es aplicable la doctrina sentada en numerosas sentencias de esta Sala al estimar que el recurso de reposición que determina el artículo 377 de la Ley de Régimen local, al igual que el establecido por el Estatuto municipal y por la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, tiene carácter de mero trámite o requisito previo para poder recurrir en vía contenciosa del acuerdo sustantivo que haya producido la supuesta vulneración del derecho, y que por tanto es éste el que causa estado, y que en su consecuencia debe impugnarse ante esta jurisdicción, hasta el punto de que aunque pueden ser reclamados juntamente el acuerdo fundamental y el denegatorio de la reposición, habrá de recurrirse siempre de aquel para que la acción sea viable».

«El hecho de que en el escrito de formalización de la demanda se solicite la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente, no pedida en el escrito inicial, no puede ser estimado como causa determinante de la inaplicación del criterio anteriormente expuesto, ya que en el dicho escrito de formalización de la demanda no pueden variarse los términos en que la cuestión se planteó, ni cabe que el Tribunal entre en el estudio y resolución de la legalidad o ile-

gualidad de acuerdos no reclamados en momento oportuno, que no es otro que el de interposición del recurso». (*Sentencia de 29 de septiembre de 1956.*)

2. *Recurso contencioso-administrativo. Nulidad de actuaciones gubernativas. Carácter preferente de su examen. Alcance de la sentencia del fallo de anulación.*—«Cuando se proponen, de una parte la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, y de otra la nulidad de las actuaciones gubernativas, esta jurisdicción en el ejercicio de sus funciones revisoras ha de dar preferencia al examen de la segunda alegación, puesto que aun en el supuesto de que concurrieran motivos suficientes para patentizar la realidad de la excepción, ello no le priva de la facultad de apreciar los motivos de nulidad, y declarar la de las actuaciones y resoluciones viciadas, a fin de que se repongan al momento en que se cometió el defecto, repitiéndolos del modo adecuado para surtir los efectos legales pretendidos».

En este mismo fallo se declara que si bien en una parte de los procedimientos que se anulan no intervino el recurrente «la fuerza de los pronunciamientos de las correspondientes sentencias, dictadas conforme al artículo 227 de la Ley municipal de 1935, alcanza al caso de autos, conforme a la innovación que sobre la extensión de la cosa juzgada introdujo en la materia el artículo 392 de la Ley de Régimen local de 1950, a cuyo tenor, y a contrario sensu, resulta que los efectos de las sentencias en las que se declara la anulación del acto o acuerdo impugnado, se extienden incluso a quienes no han sido parte en el pleito correspondiente». (*Sentencia de 2 de octubre de 1956.*)

3. *Recurso contencioso-administrativo. Naturaleza civil del derecho discutido.*—No se refiere a materia administrativa que esté regulada por el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, «el acuerdo recurrido, en el que se requiere al recurrente para que retire las piedras que angostan un camino que la Corporación demandada estima público, dejándolo en las condiciones que tenía antes de colocarse en él mojones y efectuar un cierre con un muro, a todo lo que el demandante opone que dicho camino es de carácter privado, tratándose de un servicio o servidumbre de paso que da acceso a las fincas que atraviesa o margina, por lo que no hubo en los actos realizados por aquel sino el ejercicio del derecho a cerrar y amojonar la que pertenece en propiedad al actor, que linda con dicho camino, derecho evidentemente de carácter civil, derivado del dominical por aquel alegado, que plantea una cuestión de dicha índole respecto de la que no corresponde decidir a esta jurisdicción, por lo que procede estimar la excepción de incompetencia». (*Sentencia de 4 de octubre de 1956.*)

4. *Responsabilidad de autoridades locales. Necesidad de sentencia previa que declare la infracción.*—En la misma sentencia recogida bajo el número 2 de este epígrafe, declárase que «solicitada también por la parte apelante la declaración de responsabilidad, directa c

subsidiaria, del Alcalde y del Ayuntamiento, por los supuestos daños y perjuicios causados con su actuación en el caso de autos, pero sin determinación de su cuantía —que se pretende dejar para el período de ejecución de sentencia—, no es posible acoger tal pretensión, ya que no existe la previa sentencia firme que exige el artículo 409 de la Ley de Régimen local, ni es pertinente confundir la acción deducida en esta vía, con la especial y concreta responsabilidad, ni debe presuponerse que toda anulación de un acuerdo o acto administrativo produce automáticamente la responsabilidad de quienes lo adoptaron ; aspecto en el cual el recurso debe ser desestimado, sin que ello obste al eventual ejercicio ulterior por la parte apelante de cualquier acción que en este orden le pueda competir en la vía procedente». (*Sentencia de 2 de octubre de 1956.*)

J. A. LARA POL.

**ACABAN DE APARECER**

**REGLAMENTOS DE BIENES Y SERVICIOS  
DE LAS ENTIDADES LOCALES**

EDICION OFICIAL

PUBLICADA POR EL INSTITUTO  
DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION  
LOCAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA  
ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1955

**Un tomo en tela**

**Precio: 35 pesetas**

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.- MADRID